

Ciudad de México, 19 de julio del 2017

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes. Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el *quórum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, están presentes una de las dos magistradas y tres de los cinco magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay *quórum* para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cinco juicios de revisión constitucional electoral, dos recursos de apelación, seis recursos de reconsideración y un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 15 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso y aviso complementario, fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

Señores magistrados, está a su consideración el Orden del Día con los asuntos listados para su resolución. Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario Armando Ambriz Hernández, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, haciendo la aclaración de que, si no hay inconveniente para ello, me haré cargo de dicho proyecto para efectos de su resolución.

Secretario de Estudio y Cuenta Armando Ambriz Hernández: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral número 250 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, que determinó la inexistencia de la violación objeto de la denuncia de un procedimiento especial sancionador, consistente en la infracción a los principio de equidad e imparcialidad en la contienda electoral para elegir al gobernador o gobernadora en el Estado de México, al difundirse propaganda gubernamental por parte del titular del Poder Ejecutivo Estatal.

En el proyecto, que se somete a su consideración, se propone declarar infundados los agravios, porque el actor parte de la premisa equivocada que el gobierno del Estado de México debió suspender la difusión de toda propaganda gubernamental, cuando la norma

constitucional no prohíbe la suspensión de todo tipo de propaganda en periodo de campaña y de veda electoral; aunado a que la información denunciada no constituye propaganda.

Asimismo, se advierte que la información contenida en el portal de internet y el apartado de redes sociales, no se trata de propaganda gubernamental ni de información que incidiera en el proceso electoral a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, como lo expresa el actor, porque constituye información sobre diversa temática relacionada a trámites administrativos y servicios informativos a la comunidad.

Por otra parte, los restantes motivos de disenso son inoperantes, porque los conceptos de agravio no están encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones de hecho y derecho que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la resolución ahora reclamada.

Por ello se propone confirmar la sentencia reclamada.

Es la cuenta señora Presidente y magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Señores magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: De acuerdo con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con las mismas propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 270 de la presente anualidad, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia controvertida.

Secretario José Alberto Rodríguez Huerta, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alberto Rodríguez Huerta: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de sentencia. El primero de ellos es el relativo al juicio de revisión constitucional 199 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, a fin de controvertir la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador 62 de 2017.

La Ponencia propone calificar como infundados los conceptos de agravio, relativos a que la autoridad responsable omitió requerir a la Oficialía Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Nayarit, que llevara a cabo diligencias a fin de acreditar la existencia de la propaganda, motivo de la denuncia, particularmente la relativa a la inspección judicial del lugar donde supuestamente estaba colocada la propaganda gubernamental; así como que la autoridad responsable incurrió en omisión al no llevar a cabo el desahogo de la mencionada prueba, lo anterior porque la inspección judicial fue ofrecida respecto de las fotografías que el partido político anexó a su denuncia y no respecto a las instalaciones donde supuestamente se colocó la propaganda gubernamental. Por lo que se considera que no existió la omisión reclamada, pues el Tribunal responsable resolvió el procedimiento sancionador en los términos de la denuncia del partido político.

Por otra parte, se propone resolver como infundado el concepto de agravio relativo a la falta de exhaustividad del Tribunal Electoral responsable pues, contrariamente a lo afirmado por el partido político actor, de la resolución reclamada se advierte que esa autoridad si fue exhaustiva y, para emitir la sentencia controvertida, analizó y valoró todos los elementos de prueba que fueron ofrecidos.

Por lo anterior, es que se propone confirmar la resolución reclamada.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional 271 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sonora, dictada en el recurso de apelación local 12 de 2017, en la que se confirmó la determinación del Consejo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, de no incluir al partido político ahora promovente en el cálculo del monto para el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y específicas para el año 2017.

La Ponencia propone considerar que los argumentos formulados por el actor son insuficientes para alcanzar su pretensión, ya que a partir de lo resuelto por esta Sala Superior en distintos precedentes, así como en la normativa aplicable, se concluye que la conservación del registro ante el Instituto Nacional Electoral de un partido político nacional, no genera de manera automática el derecho a acceder de forma total a la prerrogativa del financiamiento público local para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes. Lo anterior, teniendo en cuenta las reglas previstas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la respectiva Ley General, que establecen como requisito para ese efecto obtener por lo menos el 3 por ciento de la votación válida emitida en la elección local anterior.

Por otro lado, se propone calificar como inoperantes los agravios relativos a que la sentencia impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, porque no variaría la

respuesta a la pretensión total del partido político actor de acceder al financiamiento público ordinario y para actividades específicas para el año 2017.

Y como infundado el agravio del actor referente a que se dejó sin oportunidad de conocer la opinión del Instituto local, en cuanto a su solicitud, pues el hecho de que fuera el Tribunal Electoral local quien contestara la misma, no causa agravio al actor.

En conclusión, al no poder acoger la pretensión del partido político actor y dada la inoperancia y lo infundado de los agravios esgrimidos, se propone confirmar la resolución reclamada.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 126 del año en curso, interpuesto por MORENA para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento a través de la cual determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a Alfredo del Mazo Maza, el Partido Revolucionario Institucional y demás partidos políticos que integraron la coalición total para postular al mencionado ciudadano al cargo de gobernador del Estado de México.

En el proyecto se propone desestimar los motivos de disenso en los que se alega que la Sala Regional Especializada no estudió en forma conjunta a los *spots* denunciados que se transmitieron por el Partido Revolucionario Institucional y en la coalición total con respecto al diverso promocional difundido por el Gobierno del Estado de México denominado “informativo”.

Esto porque de la revisión de la sentencia reclamada se obtiene que la responsable hizo un análisis en lo individual y conjunto de los *spots* materia de las quejas, teniendo en consideración que los denunciantes hicieron valer que los promocionales pautados por el Partido Revolucionario Institucional y la coalición, hacían referencia a programas sociales y de salud que actualmente se ejecutan por el gobierno estatal y que a la par se difundía un *spot* gubernamental con menciones al programa estatal de salud con asistencia a personas enfermas de cáncer, circunstancia que en concepto del recurrente se traducía en una campaña paralela.

En lo tocante al examen conjunto, la Sala Regional Especializada consideró que no se acreditaba la estrategia aducida por los denunciantes, en virtud de las diferencias en el contenido que tenían los promocionales, tales como la forma genérica en que se mencionaba al programa social contra el cáncer, en los *spots* pautados por el Partido Revolucionario Institucional y la coalición y la información específica que se proporcionaba de ese programa social en la propaganda gubernamental.

Asimismo, porque el mensaje transmitido por el gobierno del estado no se contenía ninguna mención del Partido Revolucionario Institucional, la coalición total o del candidato postulado por tales fuerzas políticas, ni del proceso electoral o de algún dato que permitiera realizar una vinculación para favorecer a los sujetos denunciados, y en los promocionales pautados por el referido instituto político o coalición tampoco existían elementos de los que se derivada que se condicionaba el acceso a los programas sociales, ni una apropiación operativa o ejecutiva de los programas aludidos en los mensajes; de ahí que los contenidos de los promocionales cuestionados no llevaban a confundir al electorado.

Además, la circunstancia de que los promocionales hicieran referencia a programas sociales resulta legal, toda vez que los partidos políticos pueden aludir en su propaganda política-electoral logros y programas de gobierno, emanados de sus filas y en relación a la propaganda gubernamental su difusión en la etapa de campaña estaba permitida por

actualizar la excepción constitucional al tratarse de una campaña de información en materia de salud.

De ese modo, en ambos casos los promocionales se ajustan al orden jurídico sin elementos contrarios a la normativa, y de sus contenidos tampoco se advierte que se trata la de campañas paralelas y coordinadas para irrumpir los principios de equidad en la contienda e imparcialidad en el uso de los recursos públicos.

En mérito de lo expuesto se propone confirmar en la materia de la impugnación la resolución reclamada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta. Muy buenos días, magistrados.

Quisiera hacer una breve mención en torno al juicio de revisión constitucional 271/2017, anunciando que acompaño el sentido del proyecto que nos ofrece el magistrado Indalfer Infante Gonzales, y explicar que me parece importante pronunciarme sobre que ha sido un asunto reiterado en otras ocasiones por otros partidos los cuales acuden a este Tribunal, con la expectativa de obtener financiamiento público para actividades ordinarias, cuando no se logran en la elección respectiva de la entidad, el 3% que marca el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos.

Y lo que yo quisiera aquí aclarar y señalar es que se ha venido, en esta y en otras ocasiones, utilizando como punto de motivación para tratar de hacer válida esa petición, el juicio de revisión constitucional 4 de 2017, que aprobó este Pleno por mayoría de votos, señalando que: yo no fui de los magistrados que votó a favor, pero asumiendo que las decisiones de este Pleno, una vez que son votadas, nos obligan y, por lo tanto, es la posición del Tribunal, me parece que es importante hacer la aclaración que a lo que el juicio de revisión constitucional 4 de 2017 se refirió es precisamente a que, cuando no se llegara a alcanzar ese umbral del 3% establecido en la Constitución, y que los partidos políticos de carácter nacional tuvieran vida en las entidades federativas, y se encontrara en curso o previo a un proceso electoral, deben tener algún tipo de apoyo para financiamiento de campaña, gastos de campaña, toda vez que de lo contrario sería marginarlos dentro de la competencia política, teniendo vida propia en las entidades.

No así -creo que es el punto que habría que aclarar-, en lo que toca a los gastos y al financiamiento de carácter para actividades permanentes o lo que se denomina "gasto ordinario"; toda vez que, precisamente, el incentivo de dicho umbral que establece la Ley General de Partidos, y también tiene fundamento constitucional, es precisamente que, los partidos tienen el deber y la obligación de alcanzar ese 3% mínimo, para poder tener acceso a las prerrogativas, particularmente a la que tiene que ver con el financiamiento público para actividades ordinarias.

De tal suerte que, en el caso concreto, el partido quejoso, que es el Partido Verde Ecologista, obtuvo un 2.66% de la votación en la entidad de Sonora, y un 1.85% en la elección a gobernador, ambas de las elecciones celebradas en el año 2015, con lo cual se actualiza el supuesto previsto en la Ley General de Partidos Políticos e, insisto, no se puede, ni se debe

confundir el precedente previamente citado, y por lo cual me parecía importante hacer la aclaración.

Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado José Luis Vargas.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, aprovechando la intervención del magistrado Vargas, efectivamente, este es un asunto ya tratado como antecedentes y en aquella ocasión, cuando resolvimos este medio de impugnación al que hizo alusión el magistrado Vargas, cambiamos, precisamente, el criterio, hicimos una nueva reflexión sobre este asunto y efectivamente, no descartamos que cuando los partidos políticos nacionales participan en el entorno estatal, también están sujetos al umbral del 3% que deben obtener de la votación para tener recursos estatales, recordemos que ellos no pierden su registro, precisamente por ser partidos nacionales.

Pero la consecuencia es que no se les va a dar financiamiento, pero para su gasto ordinario. Sin embargo, la interpretación que había anteriormente era que no tenían derecho a ningún tipo de recursos y la nueva reflexión que nosotros hicimos fue que, si bien la sanción era proporcional, era equitativa en relación a que, al perder cierta representatividad en la entidad, entonces no tendrían derecho a que se les otorgara financiamiento ordinario.

Sin embargo, encontramos una diferencia porque estos propios partidos políticos se les permitía participar en las elecciones estatales; entonces ahí para privilegiar un principio de equidad en la contienda fue que aceptamos, haciendo toda una interpretación de la Constitución y de la Ley General de Partidos Políticos, que tuvieran acceso al financiamiento, pero solamente para las campañas.

Y repito, esto se debió a una nueva reflexión y atendiendo a que tuvieran forma de poder participar competitivamente porque si no tenían recursos para las campañas, bueno, podría ser ociosa su participación en ese sentido.

Pero en el otro aspecto, bueno, ellos tienen que trabajar para tener recursos para su gasto ordinario.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Indalfer Infante.

Al no haber alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mi cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con los tres proyectos.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los mismos términos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias. En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 199 y 271, así como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 126, todos de la presente anualidad, se resuelve:

Único. - Se confirman las determinaciones impugnadas en los expedientes indicados.

Secretario Gerardo Rafael Suárez González, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rafael Suárez González: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Me permito dar cuenta con cinco proyectos de sentencia. El primero es el correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 489 del presente año, promovido por José Netzahualcóyotl Mora Chávez, en contra de la resolución emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se resolvió el recurso de inconformidad interpuesto por el actor, en el sentido de confirmar el oficio a través del cual se da contestación a su solicitud de aclaración sobre las calificaciones obtenidas en el examen de conocimientos técnico-electorales, en el marco de la incorporación de los servidores de los organismos públicos locales al servicio profesional electoral nacional, a través del proceso de certificación.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios relacionados con la falta de certeza al no saber el contenido del examen, pues no es dable conocer los reactivos ni el valor que se le dio a éstos por cuestiones de confidencialidad, máxime que se trata de información clasificada como reservada.

Asimismo, la resolución no es incongruente, pues contrariamente a lo que alude el actor la responsable no señaló que el periodo de reserva de los reactivos fuera de cinco años, mientras que en la convocatoria indican que es de 12, toda vez que sólo se limitó a precisar que los reactivos, así como las versiones de los exámenes de conocimiento técnico-electorales y demás instrumentos de evaluación se clasifican como información reservada, de conformidad con las bases que para tal efecto se emitieron, en correlación con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, no es ilegal la clasificación de reserva efectuada toda vez que como lo refirió la responsable el motivo de que la información fuera clasificada de esa manera, atendió al hecho de que, de no ser así, se estaría revelando información que implicaría que los instrumentos de evaluación perdieran su validez y confiabilidad en los subsecuentes procesos de selección e ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional.

Por lo anterior, se propone confirmar el acto impugnado.

El segundo proyecto es el relativo al juicio de revisión constitucional electoral 193 de este año, promovido por MORENA, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador que declaró inexistente la violación objeto de la denuncia presentada por el citado partido político en contra de Alfredo del Mazo Maza, en su momento candidato a gobernador del Estado de México, y los partidos integrantes de la coalición que lo postuló; así como de Hugo Eric Flores Cervantes en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Encuentro Social, por el supuesto uso de propaganda electoral con manifestaciones religiosas y apoyo político y propagandístico, proveniente de ministros de culto.

En el proyecto se propone estimar inoperantes los agravios en razón de que el actor no combate los dos argumentos fundamentales que sustenta la sentencia impugnada.

En primer lugar, los argumentos que llevaron a la autoridad responsable a sustentar su decisión en el precedente SUP-JRC-327 de 2016, es decir, que tenía que estar plenamente acreditada la interacción activa y directa entre el candidato o partido político y la irregularidad de naturaleza religiosa.

En segundo lugar, la inexistencia, uniformidad en el contenido de las notas periodísticas que, en conjunto, llevaron al Tribunal responsable a no tener por acreditado que se tratara de un evento de carácter religioso, ni mucho menos hacen constar la entrega de algún tipo de apoyo político y propagandístico en su favor en el citado evento.

En atención a lo anterior, se propone confirmar la sentencia controvertida.

El tercer proyecto de la cuenta es el correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 200 del año en curso, promovido por Social Demócrata Independiente, partido político de Coahuila, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, emitida en el procedimiento especial sancionador, en la cual declaró la inexistencia de las infracciones a la normativa electoral, atribuidas al Partido Acción Nacional, José Guillermo Anaya Llamas, entonces candidato a la gubernatura del estado, así como a Jorge Rosales, por la presunta afectación al interés superior de la niñez, derivada de la supuesta difusión de propaganda electoral en la vía pública por conducto de menores de edad.

En el proyecto, se considera que es sustancialmente fundado el agravio que hace valer el partido político demandante, en razón de que no se dio pleno cumplimiento al principio de exhaustividad en la investigación, debido a que el citado principio debió ser garantizado de manera reforzada por parte de la responsable, dado que la denuncia presentada fue motivada por la presunta comisión de hechos violatorios al interés superior de la niñez, derivados de la difusión de propaganda electoral en la vía pública, a través de menores de edad, quienes presuntamente fueron contratados para ese efecto por el mencionado partido político.

Por lo tanto, se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal responsable, con los parámetros expuestos en el proyecto y en el ámbito de sus atribuciones, lleve a cabo la debida tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

El cuarto proyecto de la cuenta es el relativo al recurso de apelación 168 del presente año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que desechó por incompetencia la queja presentada por dicho partido político en contra del entonces candidato a gobernador del Estado de Nayarit Manuel Humberto Cota Jiménez, así como de los partidos integrantes de la coalición Nayarit de Todos, por la presunta utilización por parte del actual gobernador de la citada entidad federativa, de un programa social denominado Programa de Seguro de Vida Alimentario (PROSA).

En el proyecto se propone estimar infundado el agravio relativo a que la autoridad responsable indebidamente desechó la queja, dado que contrariamente a lo sostenido por el recurrente, del análisis de la denuncia se advierte que, la conducta controvertida no constituye un hecho sancionable en materia de fiscalización al no incidir directamente con el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, sino está relacionada con una supuesta utilización de recursos públicos para presionar y coaccionar al electorado a fin de que emitiera su sufragio a favor del candidato denunciado.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

El último proyecto de la cuenta es el relativo a los recursos de reconsideración 1239 y 1240, ambos del presente año, interpuestos por Aurora Montalvo Vázquez y otros, en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral relacionada con la reposición del procedimiento electoral del municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca en el cual se exhorta a la cabecera municipal, así como a las comunidades de la estancia de Morelos, El Rodeo y El Calvario para que revisaran sus reglas electorales a fin de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales con el propósito de garantizar que las nuevas disposiciones se apliquen en el mencionado ayuntamiento.

En el proyecto se propone confirmar la resolución reclamada, aunque por razones distintas a las expresadas por la Sala Regional, toda vez que ésta, no realizó un análisis de la universalidad del voto a partir de una perspectiva intercultural, ya que consideró que se viola tal principio al no permitir la participación de las personas que habitan la cabecera municipal y las agencias y demás comunidades que integran el municipio de Santiago Atitlán Mixe, Oaxaca, sin tomar en cuenta que la cabecera municipal y las agencias son comunidades autónomas con características distintas.

Lo anterior en razón de que no puede ser válida la elección de las autoridades de Santiago Atitlán, mediante una asamblea comunitaria celebrada en la agencia municipal, Estancia Morelos, pues se trata de comunidades autónomas, esto es, las comunidades indígenas de la cabecera y la agencia no constituyen una misma comunidad indígena, pues si bien las autoridades de la cabecera son autoridades municipales desde una perspectiva orgánico-administrativa, desde una perspectiva multicultural ambas comunidades son autónomas y cada una elige libremente a sus autoridades.

En este sentido, es que no puede declararse válida la elección de las autoridades tradicionales de una comunidad autónoma, que son celebradas en otra comunidad distinta y sin lazos de pertenencia con la primera y con la participación de personas que son ajenas a la comunidad cuyas autoridades se está eligiendo.

Por tanto, se propone acumular los recursos y confirmar la sentencia impugnada, por las razones expresadas en el proyecto.

Asimismo, se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para generar el diálogo entre Santiago Atitlán, Estancia Morelos y otras localidades, a efecto de generar acuerdos sobre la participación política y protección de los derechos de la agencia y las demás comunidades.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Señores magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Sólo quisiera señalar dos temas brevemente. El primero tiene que ver con el juicio de revisión constitucional 200/2017, mismo que lo único que quisiera señalar y hacer énfasis es que comparto el sentido que guarda el proyecto, en torno a un tema que tiene que ver con la tutela del interés superior de la niñez.

En el asunto se denuncia la participación de niños en actividades proselitistas, al parecer vinculados con una cuestión de trabajo o de paga por hacer dichas actividades, y en el proyecto se está solicitando se haga una investigación de carácter exhaustivo por parte del tribunal local que desestimó las denuncias en torno a dichos hechos y, por supuesto, se hace el señalamiento que se notifique a las autoridades que tuvieran que ver con cuestiones vinculadas con los derechos de la niñez.

Me parece que es un asunto importante de precisar toda vez que ha sido una convicción de este Tribunal en materia electoral proteger los derechos de nuestra niñez y, por supuesto, que dichos derechos se apeguen no sólo al marco constitucional, sino también al de convencionalidad que tutela los derechos ya señalados.

Es cuanto por lo que hace a este asunto.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, si no hay alguna otra en este mismo asunto.

Por favor, magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta. También para hacer una pequeña revisión en este juicio de revisión constitucional 200/2017.

En el presente asunto se nos propone revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila en el procedimiento especial sancionador, por el cual estimó la inexistencia de las infracciones a la normativa electoral atribuidas a un partido político y a ciertas personas físicas, por la presunta afectación al interés superior de la niñez, derivada de la difusión de propaganda electoral en la vía pública por conducto de menores de edad.

Recordemos que esto surge con motivo de un video alojado en una red social, donde se aprecia a menores con playeras que identifican a un partido político; quien toma el video los entrevista y estos menores le dicen quién los contrató, para qué los contrató, inclusive cuánto les ofrecieron por sus servicios.

En primer lugar, quiero destacar que los asuntos que hemos resuelto siempre han sido de los temas de radio y televisión, donde hemos tenido la oportunidad de analizar el interés superior de los menores, a través de estos promocionales.

Bueno, pues este me parece que es un precedente en el que atendemos que esta Sala Superior está interesada en proteger el interés superior del menor en cualquier clase de propaganda política donde estos participen, como es el caso, donde es una participación directa en la calle, entregando, entre otras cosas, creo que volantes.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus sentencias, ha ponderado el interés superior del niño, de la niña y de los adolescentes, como un principio constitucional, y ha contribuido a la evolución del marco normativo que protege los derechos de las niñas y de los niños.

En esta construcción de la doctrina jurisdiccional constitucional, se han generado sentencias en donde se protegen estos derechos, como la tutela judicial reforzada, información y opinión de los niños, participación de los padres con su consentimiento, e inclusive al exigir ciertos criterios a los partidos políticos en la producción de dicha propaganda electoral.

En el caso que se presenta para estudio, se advirtió que tanto el Instituto Electoral como el Tribunal Local del Estado de Coahuila, incumplieron el principio de exhaustividad en la tramitación e integración del procedimiento especial sancionador, objeto de análisis, ya que dejaron de lado el interés superior de los menores en la investigación. Lo anterior, por virtud de que se hizo una deficiente investigación de los hechos, en los que habrían participado niños y niñas al difundir propaganda política en la vía pública a favor de un partido político y su candidato.

Se omitió practicar las diligencias necesarias y conducentes para el conocimiento de la verdad, ya que a pesar de que el denunciante lo solicitó, no se pidieron informes a la Procuraduría de las Niñas, Niños y la Familia, así como a la Secretaría del Trabajo del Estado de Coahuila, sobre las diligencias que hubiesen llevado a cabo y la información que tuvieran como relación a los hechos, objeto de la denuncia, inclusive, requerir a los responsables del portal de internet YouTube con el fin de que proporcionaran más elementos que permitieran esclarecer los hechos, como conocer el usuario que aparece como autor del video en el cual se sustentó la denuncia; así como efectuar las indagaciones tendentes a determinar si los menores fueron o no contratados para la difusión, propaganda electoral a favor del partido y candidato denunciados, con lo que es evidente que se dejaron de practicar las diligencias necesarias y de recabar pruebas para mejor proveer en la investigación de los hechos, materia de la denuncia.

Es decir, esta Sala siempre ha dicho que hay en relación con los menores una tutela judicial reforzada y en estos aspectos cuando hay denuncia, aun cuando se refiera a promocionales de partidos políticos o promocionales políticos, sí hay la participación de menores, debe haber por parte de las autoridades, tanto administrativas y las judiciales, también tienen que tener especial cuidado en que se haya llevado con exhaustividad toda la investigación a fin de que se tengan los elementos suficientes para poder resolver a plenitud lo que se está denunciando.

Por esa razón, acompaño el proyecto, me parece que es excelente que se dé noticia de esto y que se refiera a que la Sala Superior está protegiendo, en estos casos lo que se busca es proteger, precisamente, el interés superior de los menores.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, en relación con este mismo juicio, Magistrada Presidenta, sólo yo acompaño al proyecto y lo hago en el entendimiento de que se está ordenando llevar a cabo mayores investigaciones porque los hechos aún no están probados, dado que se trata simplemente de un video, hasta ahorita a lo que se hace referencia y sin ignorar que, en la instancia previa, sí se dio vista a otras autoridades del ámbito laboral o de protección de la niñez.

Sin embargo, sí me parece importante puntualizar que, los hechos y las probables irregularidades no están probadas y precisamente por eso se requiere la exhaustividad en la investigación a que se refiere el magistrado Indalfer.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado José Luis Vargas, si quiere.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Me quiero referir de manera muy respetuosa, al recurso de reconsideración 1239/2017 y 1240/2017 y acumulados, en el cual se hace una, se propone confirmar una resolución de la Sala Xalapa, sobre el municipio de Santiago Aitlán, Mixe, Oaxaca.

Simplemente quisiera señalar que votaré a favor por una cuestión, y emitiré voto concurrente, precisamente porque, comparto la resolución de la Sala Xalapa, entorno a cuál fue el criterio y por lo cual se estima que hubo una cierta afectación a la universalidad del voto, misma que ocasionó, en este caso, la decisión de la Sala Xalapa de anular dicho proceso. Entiendo que a partir de las razones del proyecto se llega a la misma conclusión por otras cuestiones que ya se dieron cuenta, pero sólo señalar que desde mi perspectiva el hecho de permitir que una parte de la población pueda votar y otra parte no pueda votar a partir de usos y costumbres indígenas, desde mi perspectiva, como lo he señalado en varias ocasiones, afecta la universalidad del sufragio y eso va en contra del artículo 2º de la Constitución y de los tratados internacionales; sé que existen otros artículos y tratados internacionales que potencian este tipo de posibilidad de que prevalezcan las costumbres de los pueblos originarios, y simplemente señalar que emitiré voto concurrente porque llego al mismo razonamiento del proyecto pero, a partir de estar convencido de lo resuelto por la Sala Xalapa.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado José Luis Vargas.

En efecto, este es un tema que ya ha sido objeto de debate y obviamente las consideraciones que sustentan el proyecto que someto a su consideración van en el sentido opuesto a lo que el magistrado José Luis Vargas haya expresado en asuntos anteriores.

Yo aquí nada más quisiera de manera muy breve no retomar un debate que ya hemos tenido aquí, precisar justamente cuál ha sido aquí la *litis* entre el municipio de Atitlán Mixe, Oaxaca, y una agencia, la agencia como lo señaló el magistrado Vargas, Estancia de Morelos, que forma parte de dicho municipio, llevan a cabo dos elecciones, dos asambleas para elegir a las autoridades municipales de la cabecera, y obviamente al no poder existir dos asambleas para elegir a la misma autoridad éstas son anuladas. Y viene aquí quien viene a impugnar este juicio es la agencia.

Se admite la procedencia del recurso de reconsideración y se confirma la resolución de la sala regional con sede en la ciudad de Xalapa, pero por otras razones justamente que versan en torno al concepto y a la visión de la universalidad del sufragio.

¿Cuál es la pretensión de los actores que acuden ante esta Sala Superior? Es que se declare la validez de la elección de las autoridades municipales llevada a cabo por la Agencia Municipal Estancia Morelos, y se declara en el proyecto estos agravios infundados, por lo cual proponemos confirmar la resolución reclamada por razones diversas ya que, la Sala Regional Xalapa en la opinión de la Ponencia no realizó un estudio de la universalidad del sufragio a partir de una perspectiva intercultural, ya que no tomó en cuenta que la cabecera municipal y las agencias son dos comunidades autónomas y aquí es, en efecto, donde divergimos de manera muy respetuosa, porque considero que tienen características y particularidades específicas estas dos comunidades involucradas en el presente juicio.

Las personas de las agencias municipal y de policía, Estancia Morelos y El Rodeo, quienes son actores en este juicio, así como las comunidades de la colonia El Calvario, Rancho Platanar, Santa Cecilia, Rancho Florida y Rancho Calavera, históricamente no han participado en las elecciones de concejales de Santiago Atitlán Mixe, Oaxaca.

Desde la década de los años 30 del siglo pasado, comenzaron a haber conflictos entre ellos, y se fue delimitando las dos comunidades autónomas, incluso en 1940, la comunidad de la agencia solicita su separación de la cabecera municipal.

Cada comunidad nombra, de manera autónoma y libre, a sus autoridades, sin que haya una intromisión, por ejemplo, de la cabecera municipal, en el nombramiento de las autoridades de las agencias, y tampoco hay participación de la ciudadanía de estas, en las elecciones en la cabecera municipal, es decir, hay un respeto de la autonomía de ambas estructuras municipales. Y ello, porque tienen un régimen normativo interno propio, así como diferencias en su cosmovisión.

Si bien podríamos afirmar que la universalidad del voto solo tiene como ámbito de protección y validez al interior de la comunidad, siempre que se vincule con criterios de pertenencia, de lo contrario, se llegaría a extremos en los que cualquier persona podría votar y ser electa para cualquier cargo, sin pertenecer a la comunidad ni tener vínculo alguno con ella. Y aquí recordando que la cabecera municipal suele tener su propio sistema de *tequios* o de servicio a la comunidad, y cada agencia tiene también a la vez su propio sistema de cargos.

Igualmente, entender la universalidad del voto sin el vínculo a la comunidad indígena, implicaría que todas las personas de una comunidad puedan ser electas como autoridades tradicionales de otra diversa.

Esta Sala Superior ha considerado que, tanto en los municipios como en las agencias y sus localidades, estas son comunidades autónomas; cada una puede delimitar los criterios de pertenencia a la comunidad, para poder votar y ser votados como sus autoridades.

De manera que, en el ejercicio de estos derechos de autonomía y autodeterminación, las comunidades pueden determinar válidamente que solo quienes pertenezcan a Santiago Atitlán, tienen derecho de voto en esa comunidad; mientras que, solo quienes pertenecen a la comunidad Estancia de Morelos y otras localidades, pueden votar y ser votados dentro de ese espacio geográfico.

La interpretación de la universalidad del voto realizada por la Sala Xalapa en la sentencia que se impugna ante nosotros, implicaría que, dado que ambas comunidades se asientan en el municipio desde el punto de vista territorial, ambas tendrían derecho a participar en los cargos tradicionales de la cabecera que es Santiago Atitlán y a su vez ambas comunidades tendrían derecho de participar en la designación de la gente en La Estancia Morelos.

Y esta visión en la opinión de la ponencia no corresponde con la lógica de la universalidad del sufragio ni respeta los derechos comunitarios de ambas comunidades, ya que genera interferencias injustificadas.

Contrariamente se estima que la perspectiva intercultural permite estimar que no se vulnere el derecho a la universalidad del sufragio de la agencia porque sí se considera a La Estancia Morelos como una comunidad autónoma y auto determinada, por ende, el derecho comunitario de participación se cumple al interior de la propia comunidad de la agencia.

El conflicto entre las dos comunidades se trata de una colisión de dos derechos de autonomía, por un lado, Santiago Atitlán que quiere mantener su sistema de elecciones sin interferencias de otra comunidad y, por otro lado, Estancia Morelos y otras localidades que quieren intervenir en la toma de decisiones de la cabecera y que afectan su autonomía,

mismo conflicto que no puede ser resuelto con la nulidad de elección y ordenando que se celebren otras.

Por lo que hace a la calificación de la elección, no se puede considerar válida la Asamblea Comunitaria en la Agencia Municipal, Estancia Morelos, ya que no es posible sostener como válida la elección de las autoridades tradicionales de una comunidad autónoma, que son celebradas en otra comunidad distinta y sin lazos de pertenencia con la primera.

Estos son esencialmente los motivos que me llevan a sostener el proyecto que someto a su consideración y reitera otros proyectos que fueron ya aprobados por mayoría por esta Sala Superior.

Es cuanto.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta. Sí, muy respetuosamente y precisamente creo que el disenso radica en lo que se acaba de mencionar.

Es decir, me parece que no está en duda, la costumbre que tienen estos pueblos originarios, mucho menos lo que ya ustedes mencionaban en torno a Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, lo que me parece es que la divergencia que hemos tenido en diversos asuntos tiene que ver precisamente, no en cuanto a los usos y costumbres de cada una de las comunidades, sino en cuanto el derecho que reclaman los actores.

Es decir, en el entendido de que es un mismo municipio, en el cual se toman decisiones de gobierno, y que precisamente la exclusión de una parte de la población de esas decisiones o del derecho a votar a partir de cuestiones que tienen que ver, sin duda, con una diferencia entorno a usos y dentro del mismo municipio, es precisamente lo que genera este debate

Por ello, la posición que he venido sosteniendo precisamente es la de privilegiar la universalidad del sufragio, de tal suerte que, si no viniera una parte de la población con un reclamo de este tipo afirmando que se le ha excluido de la posibilidad de votar, pues no tendríamos este problema y se respetarían usos y costumbres indígenas tal cual.

Es en ese entendido y a partir, insisto, de lo que establece el artículo segundo, apartado A, fracción III, de la Constitución Política, que señala: que “en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en las elecciones de sus autoridades municipales.”

Y ahí es precisamente donde estriba mi convicción, a partir de del máximo respeto a todos los usos y costumbres de los pueblos originarios, sin embargo, al igual que en cualquier otro derecho universal y previsto en la Constitución, existen restricciones y desde mi punto de vista, -en reiteradas ocasiones ha sido una restricción la afectación de derechos de terceros, ¿de qué terceros? De otros que también habitan en el mismo municipio y que están planteando un reclamo del derecho a ejercer su voto, toda vez que se trata de autoridades constitucionales que están siendo electas en dichos procesos.

Y creo que ese es el punto, entiendo perfectamente la otra postura, la respeto muchísimo, pero creo que es ahí donde existe la divergencia, entorno a ¿qué se privilegia más? si es el respeto a estas costumbres ancestrales en los cuales se establecen ciertas formas de división, incluso de roles sociales y de costumbres que implican lo que ya se ha señalado, y en otros casos incluso donde han sido avalados por estudios antropológicos, o si se tiene que hacer valer y privilegiar el mandato constitucional que leí hace un momento.

Por lo demás, insisto, entiendo que no es un tema fácil de dilucidar, porque me parece que las dos posiciones encuentran un punto de vista de razón, pero también desafortunadamente

son puntos de vista difíciles de conciliar, por un lado la posición que detenta la cabecera municipal y, por otro lado, quienes vienen reclamando derechos para poder involucrarse en la vida pública a partir de las elecciones constitucionales previstas en dicho municipio, municipio que a mi modo de ver es común a ambas poblaciones.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas.

Únicamente precisar que justamente en mi opinión la universalidad del sufragio, la lectura que se le da en este caso es una lectura con una perspectiva intercultural. Creo que la universalidad del sufragio dentro del sistema normativo se sigue respetando, la única cuestión es que cada quien, cada ciudadano del municipio vota dentro del espacio geográfico para elegir las autoridades que van a regir su cotidianidad y de acuerdo a su propio sistema de cargos o de *tequios* según sea, la agencia tiene un territorio delimitado y, por ende, ahí eligen a sus autoridades sin que voten o puedan ser votados ciudadanos cuya residencia está exclusivamente en la cabecera, y el mismo fenómeno se da en la cabecera.

Entonces, desde mi óptica, que justamente es aquí donde está el punto de desencuentro, todos tienen respetado su derecho de votar y ser votado dentro de la propia división y organización acorde con el sistema normativo.

Es cuanto.

Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Solo iba a decir eso. Creo que, en las distintas perspectivas, sí, en ninguna se deja de proteger la universalidad del voto o es lo que estamos buscando garantizar, simple y sencillamente hay una distinción entre lo que son conflictos intercomunitarios, y eso - quienes estamos votado en la mayoría - nos ha permitido introducir la perspectiva intercultural.

Y creo que la diferencia está en ver el municipio como un todo, sin distinguir las diferencias socio-culturales o prácticas entre distintas partes, pero al final del día buscamos todos garantizar el derecho a ser votado o a votar.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la totalidad de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los cinco proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de los cuatro primeros proyectos y anunciando voto concurrente en el SUP-REC-1239/2017 y acumulados.
Muchas gracias

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión del magistrado José Luis Vargas Valdez, que anuncia la emisión de un voto concurrente en los recursos de reconsideración 1239 y 1240, acumulados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general. En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 489 y de revisión constitucional electoral 193, así como en el recurso de apelación 168, todos del presente año, se resuelve:

Único. - Se confirman las determinaciones impugnadas en cada uno de los expedientes indicados.

En el juicio de revisión constitucional electoral 200 del presente año, se resuelve:

Único. - Se revoca la sentencia controvertida para los efectos señalados en la sentencia.

En los recursos de reconsideración 1239 y 1240, ambos del año en curso, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos de mérito.

Segundo. - Se confirma la sentencia impugnada.

Tercero. - Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para generar mecanismos de diálogo y acuerdos entre las comunidades precisadas en el fallo para generar consensos sobre participación política y protección de los derechos de la agencia.

Secretaria general de acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para su resolución en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos, haciendo la aclaración de que, si no hay inconveniente de mis colegas, me haré cargo del proyecto del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para efectos de su resolución.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con cinco proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se propone desechar de plano el recurso de apelación 172 interpuesto por MORENA contra la omisión atribuida a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de dar contestación a la solicitud para conocer el estado procesal que guardan diversos expedientes de queja, pues de autos se advierte que ya se dio

contestación a la petición formulada, por lo que al haberse satisfecho la pretensión del recurrente el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

De igual forma, se desechan de plano los recursos de reconsideración 1251, 1252, 1259 y 1263, interpuestos para impugnar diversas sentencias dictadas por las salas regionales Monterrey, Xalapa y Guadalajara de este Tribunal Electoral, pues en ellas no se analizaron planteamientos de constitucionalidad, convencionalidad o inaplicación de normas jurídicas electorales legales o consuetudinarias, respectivamente, que puedan ser revisados por esta Sala Superior, sino que por el contrario las señaladas como responsables se limitaron a resolver cuestiones de mera legalidad.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general. Señores magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con los cinco proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la totalidad de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los recursos de apelación 172; así como de reconsideración 1251, 1252, 1259 y 1263, todos de la presente anualidad, se resuelve:

Único. - Se desechan de plano las demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las catorce horas con cuarenta y dos minutos del 19 de julio de 2017, se da por concluida.

-0-